

Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de septiembre de 1986 y de 22 de marzo de 1988, se ha dictado, con fecha 2 de febrero de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Entidad "Gruponor, Sociedad Anónima", representada por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de septiembre de 1986 y de 22 de marzo de 1988, que denegaron la marca número 1.088.509 "GM Gascoingne Melotte", con gráfico en la clase 7 del nomenclátor; debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho tales resoluciones, y en su virtud, confirmando las mismas, absolvemos a la Administración de las pretensiones adversas; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de noviembre de 1993.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

29677 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2.136/1987, promovido por «Cartonajes International, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 2.136/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Cartonajes International, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 25 de febrero de 1986 y 29 de mayo de 1987, se ha dictado, con fecha 9 de marzo de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Entidad mercantil "Cartonajes International, Sociedad Anónima", contra la resolución de fecha 25 de febrero de 1986 del Registro de la Propiedad Industrial que concedió el modelo de utilidad número 277.128 (bandeja apilable perfeccionada), y contra la de 29 de mayo de 1987, que desestimó el recurso de reposición formulado frente a aquélla, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las citadas resoluciones; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de noviembre de 1993.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

29678 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 619/1988, promovido por «Ordesa, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 619/1988, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Ordesa, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 11 de enero de 1988, se ha dictado, con fecha 4 de abril de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la Entidad "Ordesa, Sociedad Anónima", contra la resolución de fecha 11 de enero de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, declarándola conforme a Derecho. Sin hacer mención de las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de noviembre de 1993.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29679 ORDEN de 13 de diciembre de 1993 por la que se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1994/95 (cosechas de 1994) y la declaración de superficies forrajeras para la obtención de las primas ganaderas en el año civil 1994.

El Reglamento (CEE) 1765/92, de 30 de junio, del Consejo, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1552/93, de 14 de junio, del Consejo, estableció un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas y proteaginosas) y de lino no textil, basado en la concesión de pagos compensatorios a los productores que siembren dichos productos. El Reglamento anterior ha sido complementado por el Reglamento (CEE) 1541/93, de 14 de junio, del Consejo, por el que se fija el porcentaje de la retirada de tierras no rotativa a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) 1765/92.

Los pagos se efectuarán a partir de las cantidades de referencia fijadas para cada grupo de productos, que se aplicarán a las superficies sembradas o que hayan sido retiradas del cultivo, según lo dispuesto, considerando los rendimientos medios determinados en el Plan de Regionalización Productiva. Las superficies para las que se conceden los pagos podrán verse minoradas, con carácter general en una región, si se sobrepasa la correspondiente superficie básica.

Por otra parte, en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 1765/92, se establece que se concederá un suplemento del pago compensatorio para las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción que figuran en el anexo II del mismo, en función del número de hectáreas que hayan estado sembradas de trigo duro y hayan podido optar a la ayuda para el trigo duro en 1988/89, 1989/90, 1990/91 y 1991/92 y que en España podrá tenerse en cuenta, además de las campañas mencionadas anteriormente, la campaña de comercialización 1992/93, siempre que la superficie total elegible no supere 550.000 hectáreas.

Por Reglamento (CEE) 2293/92, de 31 de julio, de la Comisión, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 2594/93, de 22 de septiembre de la Comisión, se establecieron las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1765/92, de 30 de junio, del Consejo, en lo que respecta a la retirada de tierras contemplada en el artículo 7 del mismo. En el Reglamento (CEE) 334/93, de 15 de febrero, de la Comisión se establecieron disposiciones de aplicación relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción, con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal y en el Reglamento (CEE) 2595/93, de 22 de septiembre, de la Comisión se establecieron las disposiciones relativas a la misma finalidad cuando las materias primas fueran pluri-anales cultivadas en las tierras retiradas de la producción no sujetas a la rotación de cultivos.

Por Reglamento (CEE) 2294/92, de 31 de julio, de la Comisión, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 819/93, de 5 de abril, de la Comisión, se establecieron las disposiciones de aplicación del régimen

de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) 1765/92, de 30 de junio, del Consejo, determinándose, entre otros extremos, que los Estados miembros, en aplicación de la política de calidad de la colza, circunscribirán el acceso a los pagos compensatorios de colza a determinadas categorías de semillas de siembra, con base en las variedades enumeradas en el anexo II de dicho Reglamento.

Por otra parte, se determina que, sin perjuicio de las condiciones de concesión de los pagos compensatorios, cubiertos por el Reglamento (CEE) 1765/92, se puede pagar un anticipo de hasta el 50 por 100 de los importes correspondientes a los productores no profesionales de granos de girasol [pequeños productores de cultivos herbáceos que optan por el sistema simplificado del Reglamento (CEE) 1765/92], como está previsto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) 1765/92.

Por Decisión del Consejo de 8 de junio de 1993, relativa a la celebración de un memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre determinadas oleaginosas en el marco del GATT, se establece una superficie básica separada para los granos de girasol en España, en la campaña 1994/95, de 1.411.000 hectáreas que se reducirá en el porcentaje anual de retirada de tierras que fije el Consejo para los cultivos herbáceos. También se establece que por cada uno por ciento de superficie que se plante para beneficiarse de los pagos específicos correspondientes a las oleaginosas, por encima de la superficie básica establecida (teniendo en cuenta la retirada que deba realizarse), los pagos compensatorios a los productores de dichos granos se reducirán en un uno por ciento.

Por Reglamento (CEE) 2295/92, de 31 de julio, de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) 2891/92, de 2 de octubre, se establecieron las disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas proteaginosas a las que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) 1765/92.

Por Reglamento (CEE) 2780/92, de 24 de septiembre, de la Comisión, relativo a las condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, se definieron los cultivos y superficies que podrán ser objeto de un pago compensatorio, así como los elementos para el establecimiento de un registro con los productores que tengan derecho al suplemento de pago para el trigo duro. Por Orden de 4 de octubre de 1993, de este Departamento, se ha regulado la asignación de los derechos al suplemento del pago compensatorio a los productores de trigo duro en España.

En lo que se refiere específicamente al trigo duro y, en particular, a los suplementos de pago para las superficies sembradas del mismo en las zonas tradicionales, deben tenerse en cuenta las prescripciones establecidas en el Reglamento (CEE) 3103/76, de 16 de diciembre, del Consejo, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1216/89, así como las normas de aplicación contenidas en el Reglamento (CEE) 1738/89, de 19 de junio, de la Comisión, modificado en última instancia por el Reglamento (CEE) 1168/90.

En el citado Reglamento (CEE) 2780/92, se establece el tipo de conversión a utilizar para los pagos compensatorios, que será el vigente el uno de julio de 1994.

Por otra parte, por Reglamento (CEE) 762/89, de 20 de marzo, del Consejo, se implantó una medida específica en favor de determinadas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros). La medida consiste en la concesión de una ayuda por hectárea sembrada de dichos productos, en cuantía uniforme con independencia del rendimiento medio de la tierra. Sin embargo, se contempla una superficie máxima garantizada cuya superación entrañaría la reducción de la ayuda para la campaña de comercialización siguiente.

En el Reglamento (CEE) 2353/89, de 28 de julio, de la Comisión, se establecieron las normas de aplicación de la concesión de la ayuda para determinadas leguminosas grano, determinándose por Reglamento (CEE) 3242/92, de 6 de noviembre, de la Comisión, que dichas ayudas se concederían hasta la campaña de comercialización 1995/96 inclusive.

El Reglamento (CEE) 805/68, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establece la Organización Común del Mercado en el sector de la carne de vacuno, modificado por el Reglamento (CEE) 2066/92, de 30 de junio, del Consejo y, en último término, por el Reglamento (CEE) 125/93, de 18 de enero, del Consejo, limita el número de animales con derecho a la prima especial y a la prima por vaca nodriza, mediante la aplicación de un factor de densidad de animales por explotación.

El artículo 42 del Reglamento (CEE) 3886/92, de 23 de diciembre, de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) 805/68, y se derogan los Reglamentos (CEE) 1244/82 y 714/89, determina el método de cálculo del factor densidad para cada productor habida cuenta de la superficie forrajera declarada.

Por Reglamento (CEE) 3508/92, de 27 de noviembre, del Consejo, se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitaria que se aplicará, entre otros aspectos, en el sector de la producción vegetal, al régimen de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos establecido en el Reglamento (CEE) 1765/92.

En el artículo 6 del Reglamento (CEE) 3508/92, se determina que cada titular de explotación presentará, por cada año, una solicitud de ayuda «superficies» que indique, entre otros extremos, las parcelas agrícolas, incluidas las superficies forrajeras, las parcelas retiradas de la producción y las que se hayan dejado en barbecho (lo que supone presentar un completo plan de siembras y barbechos de la explotación), determinándose que las solicitudes de ayuda «superficies» deberán presentarse en el transcurso del primer trimestre del año en la fecha que fijen los Estados miembros.

En el artículo 8 del Reglamento (CEE) 3508/92 se determina que cada Estado miembro nombrará una autoridad encargada de la coordinación de los controles. En el caso de España, dicha autoridad es el SENPA.

En el Reglamento (CEE) 3887/92, de 23 de diciembre, de la Comisión, se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control, relativo a ciertos regímenes de ayudas comunitarias.

En el artículo 4 del Reglamento (CEE) 3887/92 se definen los elementos e informaciones que deben considerarse en las solicitudes de ayuda «superficies», así como los casos y forma en que pueden ser modificadas después de la fecha límite prevista para su presentación.

En el citado Reglamento se presta una atención muy concreta a los controles a efectuar, para asegurar la verificación eficaz del respeto a las condiciones para la concesión de ayudas y primas, exigiendo la realización de un exhaustivo control administrativo, con verificaciones cruzadas relativas a las parcelas y a los animales declarados, a fin de asegurar que cada uno de ellos no se consideran más que una vez para la ayuda o prima. El trabajo anterior debe ser complementado con controles sobre el terreno, en una muestra significativa de las solicitudes.

En el artículo 9 del Reglamento en cuestión se señalan las consecuencias que pueden llegar a la denegación de la ayuda de eventuales defectos de superficie detectados con ocasión de los controles.

En ese orden de cosas, debe tenerse en cuenta que las tierras retiradas de la producción en virtud del régimen establecido en el Reglamento (CEE) 1094/88, de 25 de abril, del Consejo (posteriormente sustituido por el Reglamento (CEE) 2328/91, de 15 de julio, del Consejo) desarrollado, para su aplicación en España, por el Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, no podrán beneficiarse de los pagos compensatorios del Reglamento (CEE) 1765/92.

Deberá tenerse presente lo dispuesto en la Orden por la que se regula, para la campaña de comercialización 1994/95 (cosecha de 1994), la retirada del cultivo de las tierras que se benefician de los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) 1765/92, de 30 de junio, del Consejo, y su posible utilización para la producción de materias primas con destino no alimentario.

También deberá tenerse presente la Orden de este Departamento, por la que se determinan los índices comarcales de barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano, definidas en el Reglamento (CEE) 1765/92, en la que se establece que los productores de cultivos herbáceos que soliciten pagos compensatorios, para las superficies de secano, para la campaña de comercialización 1994/95 (cosechas de 1994) deberán dejar de barbecho blanco una superficie acorde con las prácticas tradicionales de la comarca en que radique su explotación, así como que las solicitudes de pagos compensatorios deberán incluir los datos que permitan calcular la relación de barbecho blanco respecto al total de superficie para la que se solicitan pagos compensatorios.

Por último, deberá tenerse en cuenta la Orden de 26 de noviembre de 1993 por la que se establecen normas específicas del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas para la campaña 1994/95.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario establecer, para la campaña 1994/95, en España, los plazos y requisitos que deberán reunir las solicitudes de ayuda «superficies», que serán presentadas por los titulares de explotaciones agrarias que deseen beneficiarse de los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas) y el lino no textil, con el suplemento de pago correspondiente al trigo duro, o de las ayudas por unidad de superficie para ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros), así como obtener las primas establecidas en los sectores de la producción animal anteriormente reseñados.

La gestión y control de las ayudas corresponderá a las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta, en todo caso, que el Reglamento (CEE) 3508/92, en su artículo 3, establece que los Estados miembros podrán crear bases de datos descentralizadas, a efectos del sistema integrado de gestión y de control, siempre y cuando tanto dichas bases, como los procedimientos administrativos de registro e introducción de datos, se conciben de forma homogénea en todo el territorio del Estado miembro y sean compatibles entre sí.

Por otra parte, en este orden de cosas, debe considerarse que si bien en lo que se refiere al secano se han establecido superficies de base independientes para cada Comunidad Autónoma, en el regadío se ha considerado una sola región —el territorio español— pero con dos superficies de base: la correspondiente al maíz y la de los otros cultivos herbáceos. La existencia de una sola región, a estos efectos, conlleva que sólo podrán determinarse las eventuales minoraciones de superficie en regadío, para las solicitudes de ayuda, cuando se conozca el monto total de las presentadas en el conjunto del territorio nacional.

En la presente Orden se establece el modelo que contiene los datos que, como mínimo, deben considerar las Comunidades Autónomas para las solicitudes de ayuda «superficies» en su ámbito.

En el mismo orden de cosas, se establecen los aspectos básicos de la asistencia, colaboración e información entre el SENPA y los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas, a efectos de implantar procedimientos informáticos para el tratamiento de datos, que aseguren una aplicación homogénea en todo el territorio español, con la plena compatibilidad que exige el Reglamento (CEE) 3508/92, al que ya se ha hecho referencia. Igualmente, deberá asegurarse el flujo adecuado de información, requerido para la aplicación de los Reglamentos, así como una eficaz coordinación para la realización de los controles de campo, especialmente en lo que se refiere a la elección de las zonas y la determinación de las muestras a las que se aplicarán las técnicas de control asistido por tele-detección.

Para instrumentar la aplicación de los Reglamentos mencionados y, en particular, las solicitudes de ayuda «superficies» en el Estado español, para las campañas de comercialización 1994/95 (cosechas de 1994), resulta oportuno dictar la presente Orden en la que, sin perjuicio de la aplicabilidad directa e inmediata de los citados Reglamentos, se transcriben algunos de sus preceptos para mejor comprensión de los interesados.

A tal efecto, consultadas las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los titulares de explotaciones agrarias, con excepción de los que se encuentren en los supuestos que se expresan en el epígrafe cuatro del presente artículo, deberán presentar, en la forma y plazos que se establecen en la presente Orden, una única solicitud de ayuda «superficies» acompañada del plan de siembras y barbechos para las cosechas de 1994, siempre que deseen:

Obtener los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas) y el lino no textil y, en su caso, los suplementos de pago para el trigo duro, establecidos en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 1765/92.

Obtener las ayudas por superficie para ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros).

Justificar la superficie forrajera a efectos de cálculo del factor de densidad ganadera establecido para poder acceder a las primas establecidas en el sector de la producción animal en favor de los productores de carne de vacuno y ovino en el año civil de 1994.

2. Los titulares de explotaciones agrarias que, por cumplir lo previsto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 1765/92, puedan ser considerados como pequeños productores, deberán indicar, en la solicitud de ayuda «superficies», si optan por el sistema simplificado (sin retirada de tierras) o por el sistema general previsto en el referido Reglamento.

3. A los efectos de la presente Orden, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

«Titular de explotación»: el productor agrícola, con personalidad física o jurídica, o la agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia del régimen jurídico de la agrupación y sus miembros, cuya explotación se halle en el territorio español.

«Explotación»: el conjunto de las unidades de producción gestionadas por el titular de la explotación en el territorio español.

«Parcela agrícola»: la superficie continua de terreno en la que un único titular de explotación realice un único tipo de cultivo.

Se considerará como parcela agrícola a la que contenga a su vez árboles, siempre que el cultivo herbáceo o las labores de barbecho, en caso de que sea afectada a la cumplimentación del requisito de retirada obligatoria

de tierras, puedan ser realizados en condiciones comparables a las de las parcelas no arbóreas de la misma zona. En este caso, la superficie a considerar, a efectos de solicitud y concesión de las ayudas, será la resultante de minorar la superficie total de la parcela en el doble de la superficie ocupada por los árboles en la época de máximo desarrollo; por tanto de la superficie total de la parcela —expresada en hectáreas con dos decimales— deberá deducirse el resultado de la operación $0,000157 \times n \times d^2$ (en que n es el número de árboles de la parcela y d el diámetro en metros, de la sombra del mayor en la época de máximo desarrollo).

«Superficie forrajera»: la correspondiente a las parcelas de la explotación que estén disponibles, al menos durante los siete primeros meses del año, para la cría de bovinos, ovinos y caprinos, incluidas las utilizadas en común, los barbechos tradicionales y de las parcelas retiradas de la producción en virtud del Reglamento (CEE) 2328/91, las autorizadas como pastos para uso ganadero extensivo.

No se contabilizarán en esta superficie las construcciones, los bosques, las albercas, los caminos y las superficies que se empleen para otras producciones beneficiarias de un régimen de ayuda comunitario, o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas o cultivos a los que se aplique un régimen idéntico al establecido para los productores de determinados cultivos herbáceos.

Podrán ser computadas como superficies forrajeras, sin recibir los pagos compensatorios de los cultivos herbáceos, las parcelas agrícolas cultivadas de algún producto elegible (cereales, oleaginosas, proteaginosas o leguminosas grano) siempre que se declaren como tales y se cumplan los requisitos enunciados anteriormente.

4. Quedan exentos de la obligación de presentar la solicitud de ayuda «superficies» los productores, o titulares de explotación, que sólo vayan a solicitar el beneficio de:

La prima especial para los bovinos machos o la prima para la vaca nodriza, o ambas, que estén exentos del factor de densidad, y que no soliciten el beneficio del importe complementario a esas primas.

La prima al ovino o caprino.

Art. 2.º 1. Las solicitudes de ayuda «superficies» serán realizadas, por los interesados, en los formularios o impresos que dispongan al efecto las respectivas Comunidades Autónomas. En dichos formularios se deberá recoger, como mínimo, la información que se contiene en los modelos que figuran como anexos I a IV de la presente Orden, reseñándose, en todo caso, los datos de número de orden, superficie sembrada y producto sembrado correspondientes a las parcelas agrícolas y, a efectos de identificación, sus referencias catastrales, tal como figuran en los referidos modelos.

Cuando el solicitante desee utilizar las tierras retiradas de la producción, en la modalidad no rotativa, para la obtención de materias primas plurianuales deberá presentar, junto con los formularios descritos anteriormente, un compromiso de que, en caso de utilización o venta de las materias primas en cuestión, éstas se destinarán a fines conformes al anexo II del Reglamento (CEE) 2595/93. En dicho escrito, el solicitante declarará tener conocimiento de que el incumplimiento de su compromiso le expondrá a las sanciones previstas en el Reglamento (CEE) 3887/92.

2. En los formularios deberán reseñarse todas las parcelas agrícolas de la explotación, excepto las destinadas a cultivos arbóreos, arbustivos o aprovechamientos exclusivamente forestales.

A tal efecto, se actuará en la siguiente forma:

Se cumplimentará un solo impreso según modelo anexo I con los datos personales y bancarios del titular de la explotación, que será debidamente fechado y firmado por el solicitante.

Las parcelas agrícolas de cereales (excepto las de maíz en regadío y las de trigo duro en las zonas tradicionales con derecho al suplemento de pago) se anotarán en formularios según modelo del anexo II.

Se declararán en formularios según modelo del anexo III las parcelas agrícolas dejadas en barbecho:

a) Para cumplir el requisito de retirada de tierras, tanto rotativa (referida al período 15 de enero a 31 de agosto de 1994), como no rotativa (por un período mínimo de sesenta meses a partir del 15 de enero de 1994) del régimen general, a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) 1765/92, excepto las que se vayan a cultivar, para la producción de materias primas anuales o plurianuales destinadas a fines principales distintos del consumo humano o animal, que se reseñarán tal como se indica posteriormente.

b) Para cumplir los compromisos asumidos en virtud del Real Decreto 1435/1988 (abandono quinquenal).

c) En virtud de las prácticas culturales tradicionales de la comarca en que radica la explotación.

Para el resto de las parcelas agrícolas de la explotación se utilizarán formularios según modelo del anexo IV, actuándose en la siguiente forma:

Se utilizarán formularios distintos para las parcelas agrícolas de los siguientes grupos:

- a) Trigo duro.
- b) Maíz en regadío.
- c) Girasol.
- d) Otras oleaginosas (soja, colza, nabina).
- e) Proteaginosas (habas, habonillos, guisantes, altramuces dulces).
- f) Leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros): se incluirán también las parcelas agrícolas retiradas de la producción, de acuerdo con el Real Decreto 1435/1988, utilizadas para la producción en 1994 de lentejas, garbanzos, vezas y yeros, en virtud del artículo 5.º, apartado 1, del Real Decreto de referencia, indicándose tal circunstancia en la casilla de observaciones del formulario.

g) Superficies forrajeras: En este grupo se incluirán todas las parcelas agrícolas que, cumpliendo los requisitos reglamentarios para las «superficies forrajeras», desean computarse a efectos del factor de densidad, con la única excepción de los barbechos declarados en el formulario según modelo anexo III. En este grupo deben considerarse las parcelas agrícolas cultivadas de algún producto elegible (cereal, oleaginosa, proteaginosas, leguminosa) para las que se renuncia a la ayuda por superficie por optar a que se consideren como superficies forrajeras; en este caso en la casilla del formulario correspondiente a producto se reseñará el cultivo.

h) Otras utilidades: En este grupo se incluirán todas las parcelas agrícolas de los cultivos no arbóreos o arbustivos de la explotación, que no han sido consideradas en los grupos anteriores.

También, en este grupo se incluirán las parcelas agrícolas retiradas de la producción que se cultiven, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 1765/92, para la producción de materias que sirvan para la fabricación, en la Comunidad, de productos destinados a fines principales distintos del consumo humano o animal: los productores interesados utilizarán un formulario anexo IV exclusivamente a estos efectos, indicando en el espacio superior, correspondiente al Grupo de Productos, tras la denominación del producto, las palabras «retirada rotativa-no barbecho» o «retirada no rotativa-no barbecho», y según el sistema por el que haya optado el solicitante.

En el caso de «retirada rotativa-no barbecho», en las casillas de producto y/o variedad se expresará el cultivo correspondiente, indicando en las casillas de observaciones el rendimiento previsto en kilogramos por hectárea.

En el supuesto de «retirada no rotativa-no barbecho», cuando se trate de cultivos anuales se actuará como se indica en el párrafo anterior. Si los cultivos son plurianuales, se reseñará el producto o cultivo en la casilla correspondiente a producto y/o variedad, como en el caso anterior, y en la casilla observaciones se expresará la duración del ciclo de cultivo y la periodicidad previsible de su cosecha.

- i) Lino no textil

En el cuadro correspondiente al Plan de Siembras y Barbechos de la explotación, que consta en el formulario del anexo I, se reseñarán, para las parcelas agrícolas de cada grupo, o utilización, el número de formularios utilizados, así como el número de parcelas agrícolas reseñadas y su superficie, expresada en hectáreas con dos decimales.

3. Para cada una de las parcelas agrícolas de la explotación se expresará la superficie, la localización, con referencias catastrales (tal como se establece en los formularios al respecto) así como su utilización, reseñando el tipo de cultivo o producto sembrado (con expresión de la variedad en los casos del trigo duro y la colza), o que se prevea sembrar en la primavera de 1994, o la cobertura vegetal o la ausencia de cultivo en los casos de barbecho.

En el caso de superficies forrajeras se actuará como en el párrafo anterior salvo cuando se trate de superficies de titularidad pública o procedentes de las Ordenanzas municipales de aprovechamiento de pastos, utilizadas en común por más de un productor. En este supuesto, se anotará, en las casillas superficie sembrada total y de la parcela catastral correspondientes a la rúbrica «Parcelas agrícolas» del formulario del anexo IV, el número de hectáreas que le han sido asignadas al declarante de acuerdo con el certificado de adjudicación, expedido por las autoridades locales o provinciales, que se aportará junto con la declaración. Por lo que se refiere a las casillas bajo la rúbrica «referencias catastrales» solamente se cumplimentarán las correspondientes a la provincia y término municipal, anotando en las demás adjudicación pública y en «observaciones» utilización en común.

Las Comunidades Autónomas solicitarán de las autoridades locales o provinciales competentes una certificación de las superficies objeto de

la adjudicación de pastos con indicación de las referencias catastrales (término municipal, polígono, parcela y superficie de la parcela catastral).

4. En los casos en que las parcelas agrícolas, incluso las correspondientes a superficies forrajeras, no coincidan en su integridad con una o varias parcelas catastrales, los productores aportarán, junto a la solicitud, croquis acotados que permitan situar y localizar las parcelas agrícolas, quedando exentos de esta obligación cuando las parcelas catastrales ocupadas parcialmente por las parcelas agrícolas sean de una superficie inferior a diez hectáreas.

5. Cuando las parcelas agrícolas sean declaradas como regadío, y salvo que la Comunidad Autónoma disponga previamente de las cédulas catastrales de su ámbito, se aportarán por los solicitantes certificados o cédulas catastrales expedidas por las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en que conste la superficie de regadío de las parcelas catastrales que forman parte de las parcelas agrícolas declaradas.

6. Para evitar la reducción de la superficie susceptible de pagos compensatorios, en los casos en que la relación de barbecho blanco respecto a la superficie de secano para la que se solicitan pagos compensatorios (por los cereales, oleaginosas, proteaginosas y, en su caso, las tierras retiradas del cultivo en el régimen general) sea menor, en más de diez puntos, al correspondiente coeficiente comarcal, se aportarán, junto con la solicitud, los documentos que justifiquen suficientemente las prácticas agronómicas que soportan la solicitud, tal como se establece en la Orden de este Departamento, por la que se determinan los índices comarcales de tierras de cultivos herbáceos de secano, definidas en el Reglamento (CEE) 1765/92.

7. Se aportará, en todo caso, con la solicitud, la correspondiente certificación bancaria justificativa de que la cuenta reseñada corresponde al solicitante.

8. Las solicitudes de ayuda «superficies» deben referirse, como mínimo a 0,30 hectáreas para cada uno de los grupos de productos (cereales, oleaginosas, proteaginosas) para los que se soliciten los pagos compensatorios, salvo en el caso de los pequeños productores en el sentido del artículo 8 del Reglamento (CEE) 1765/92, que opten por el sistema simplificado en que el mínimo de 0,30 hectáreas se aplicará al conjunto de los tres grupos de productos de los cultivos herbáceos, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) 2890/92 y 2891/92.

Art. 3.º 1. La solicitud de ayuda «superficies», única por explotación, se realizará, hasta el 28 de febrero de 1994, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que esté ubicada la base territorial de la explotación para la que se solicitan los pagos o ayudas o, en todo caso, ante la Comunidad Autónoma en la que se encuentre la mayor parte de esa superficie, teniendo en cuenta, en lo que se refiere a su presentación, lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, aquellos productores que hagan la declaración de superficie exclusivamente a efectos del cálculo de la densidad ganadera de su explotación podrán presentar la declaración de superficies forrajeras junto con la primera solicitud de primas ganaderas y a más tardar el uno de julio de 1994.

2. Se podrán admitir solicitudes de ayuda «superficies» hasta 20 días naturales después de la fecha límite considerada en el apartado anterior, aplicando, salvo caso de fuerza mayor, una reducción del uno por ciento de los importes de las ayudas por cada día hábil de retraso. Si el retraso fuera superior a los veinte días naturales, la solicitud es inadmisibles no teniendo derecho a pago de importe alguno.

En caso de fuerza mayor, deberán aportarse pruebas de la misma, a satisfacción de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación esté en condiciones de realizar la notificación.

Art. 4.º 1. Los titulares de explotaciones agrarias que hayan presentado las solicitudes de ayuda «superficies», en la forma y plazos expuestos anteriormente, podrán modificarlas hasta el 15 de mayo de 1994, sin penalización alguna, en la forma que se determine en una sucesiva Orden, en los siguientes supuestos:

- a) Manifiesto error material en la cumplimentación.
- b) Cambio de titularidad debidamente justificado.
- c) Cambio de cultivo, o utilización, de la parcela agrícola.

Pueden beneficiarse de este supuesto las parcelas agrícolas que, en principio, se declararon como utilizadas para un producto que no se beneficia de los regímenes de ayuda por superficie que, por la modificación introducida posteriormente, pase a cultivarse de un producto con derecho

a ayuda, teniendo en cuenta, en su caso, las prescripciones derivadas de la obligación de retirada de tierras del cultivo en el régimen general.

2. En cualquier caso, debe tenerse presente que, a tenor de lo dicho en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 3887/92, no podrán añadirse nuevas parcelas agrícolas a las declaradas en la solicitud para cumplimentar el requisito de retirada obligatoria de tierras, en el régimen general, o a las superficies forrajeras también allí declaradas; tampoco podrán ser modificadas, por destinarse a otra utilización o cultivo, las parcelas agrícolas afectas a la retirada obligatoria de tierras.

Art. 5.º. Por las Comunidades Autónomas, se llevarán a cabo los controles administrativos necesarios para asegurar la verificación eficaz del respeto a las condiciones establecidas reglamentariamente para la concesión de las ayudas.

Se comprobará en particular que las explotaciones que soliciten por primera vez las ayudas por superficie en 1994/95 no proceden de la transformación de las que solicitaron las ayudas en 1993/94, habiéndose constituido las nuevas para eludir las condiciones relativas a la retirada de tierras o los efectos de eventuales expedientes sancionadores. A este efecto, se solicitará, cuando proceda, la información complementaria que se considere necesaria, pudiéndose llegar, en su caso, a la denegación de las ayudas solicitadas.

Por otra parte, efectuando los pertinentes cruces informáticos de las parcelas catastrales que componen las parcelas agrícolas declaradas en la solicitud, se comprobará que ninguna superficie se beneficia de un doble pago en virtud de los conceptos siguientes:

Los pagos compensatorios previstos en el Reglamento (CEE) 1765/92.

Las ayudas por hectárea en el marco de un régimen financiado con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 729/70, de 21 de abril, del Consejo, sobre financiación de la PAC, por un cultivo herbáceo distinto de los recogidos en el Reglamento (CEE) 1765/92.

Las ayudas del programa de retirada de tierras de la producción, reguladas por el Real Decreto 1435/1988.

También se comprobará que las parcelas agrícolas para las que se solicitan pagos compensatorios no son declaradas y tomadas en consideración para el cálculo del factor de densidad ganadera de la explotación, a los efectos de verificar el número máximo de animales subvencionables por la prima especial y la prima a la vaca nodriza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, octies del Reglamento (CEE) 805/68.

A los efectos anteriores, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 3887/92, se preverán, en la aplicación informática de gestión, las verificaciones cruzadas entre las parcelas catastrales declaradas.

Por otra parte, se verificará con carácter general:

a) Para todos los productores que soliciten pagos compensatorios para los cultivos herbáceos, que cumplen lo establecido en la Orden, por la que se determinan los índices comarcales de barbecho para tierras de cultivos herbáceos de secano, definidas en el Reglamento (CEE) 1765/92, o, en su caso, que aportan los documentos que justifiquen suficientemente las prácticas agronómicas que soportan la solicitud.

b) Para los productores que opten por el sistema simplificado, previsto en el Reglamento (CEE) 1765/92, que la superficie para la que solicitan los pagos compensatorios no es mayor que la necesaria para producir 92 toneladas de cereales, aplicando a las parcelas agrícolas declaradas el rendimiento medio que se haya fijado en el Plan de Regionalización Productiva de España para 1994/95.

c) Para los productores del régimen general del Reglamento (CEE) 1765/92 que la superficie declarada como retirada del cultivo es como mínimo el 15 por 100 en el caso de las retiradas rotativas o el 20 por 100 cuando se opte por la retirada no rotativa, de la superficie total con derecho a pagos compensatorios, con la franquicia prevista en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 2293/92. Se verificará en particular, en los casos en que la solicitud de ayuda «superficies» comprenda tierras de secano y regadío o tierras en varias regiones productivas, que se cumple el requisito establecido en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 2293/92.

d) Para los productores que soliciten pagos compensatorios para la colza, que se cumplen las prescripciones de la política de calidad establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2294/92.

e) Para los productores que declaran superficies forrajeras de adjudicación pública utilizadas en común, que la suma de las superficies declaradas no supera la indicada en la certificación emitida por las autoridades locales o provinciales competentes en la adjudicación de pastos, efectuando asimismo todas las verificaciones cruzadas necesarias para evitar duplicidades en las parcelas declaradas.

Art. 6.º. 1. El SENPA será la autoridad encargada de la coordinación de los controles en España, en el sentido indicado en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 3508/92.

Por el SENPA y las Comunidades Autónomas se establecerá un plan de controles sobre el terreno, en el que se determinará el número mínimo de solicitudes a controlar en el ámbito de cada una de las Comunidades Autónomas, así como las zonas del territorio nacional en las que los controles se realizarán de forma asistida por la teledetección y la fotointerpretación de imágenes de satélite.

La muestra a controlar representará, para el conjunto del Estado, como mínimo el número de solicitudes resultante de aplicar un 5 por 100 a las presentadas, salvo que éstas superen la cifra de 700.000, en cuyo caso se controlará el número resultante de añadir a 35.000 el 3 por 100 del exceso de solicitudes presentadas sobre la cifra inicialmente reseñada.

Los controles se realizarán, en todo caso, por las Comunidades Autónomas y deberán ser efectuados mientras las cosechas, objeto de las solicitudes de ayuda, estén aún en pie.

2. En lo que se refiere a los controles a efectuar en las parcelas agrícolas dedicadas a la producción de trigo duro, en las zonas tradicionales que figuran como anexo V de la presente Orden, para las que se hayan solicitado los suplementos de pago, será necesario, cuando la variedad sembrada no se encuentre entre las que se reseñan en el anexo V de la presente Orden, tomar muestras representativas del grano producido para verificar que presenta condiciones cualitativas y tecnológicas suficientes para que las pastas procedentes de su transformación no resulten pegajosas en la cocción.

3. Por las Comunidades Autónomas se determinarán, en cada caso y respetando los mínimos indicados, las solicitudes concretas a controlar sobre el terreno, sobre la base de un análisis de riesgos así como del elemento de representatividad de las solicitudes presentadas. A estos efectos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 3887/92, de 23 de diciembre, de la Comisión.

4. En cualquier caso, deberán realizarse los controles sobre el terreno de forma imprevista, pudiéndose dar un preaviso a los titulares de las explotaciones con un plazo que generalmente no debe superar a las 48 horas.

Art. 7.º Las Comunidades Autónomas, una vez realizado el control administrativo y sobre el terreno a que se refieren los artículos anteriores, así como comprobado, para cada solicitante del régimen general que utilice las tierras retiradas de la producción para la obtención de materias primas no alimentarias, el cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) 334/93 o, en su caso, en el Reglamento (CEE) 2595/93 y totalizado en su ámbito las superficies de secano para las que se han solicitado ayudas, así como recibido del SENPA el importe de la eventual minoración a aplicar a las superficies auxiliadas de regadío y demás información que resulte necesaria, establecerán, para cada una de las solicitudes de ayuda «superficies» presentadas en su ámbito, teniendo en cuenta las disposiciones reglamentarias de aplicación y, en su caso, las Ordenes de este Departamento por la que se determinan los índices comarcales de barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano y la de 26 de noviembre de 1993 por la que se establecen normas específicas del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas para la campaña 1994/95, las superficies con derecho a:

a) Los pagos compensatorios previstos en el Reglamento (CEE) 1765/92, para cada uno de los grupos de productos considerados, así como, en su caso, para los productores del régimen general, de los pagos por retirada de tierras del cultivo.

b) En su caso, a los suplementos de pago previstos para el trigo duro.

c) En su caso, a las ayudas previstas para ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros).

Al tiempo, por las Comunidades Autónomas se establecerá la relación de las solicitudes ayuda «superficies» de su ámbito que, por las causas previstas en los Reglamentos de aplicación, especialmente los que se refieren a la gestión y control integrados, pierdan el derecho a la obtención de las ayudas.

Art. 8.º 1. Por las Comunidades Autónomas, utilizando en todo caso el tipo de conversión agrario vigente el 1 de julio de 1994, se realizarán los trámites pertinentes para efectuar, en las fechas que se indican, los siguientes pagos:

a) Los anticipos correspondientes a los granos oleaginosos, en el sistema general previsto en el Reglamento (CEE) 1765/92, a más tardar el 30 de septiembre de 1994, así como los anticipos previstos para los productores de granos de girasol que sean pequeños productores de cultivos herbáceos que hayan optado por el sistema simplificado, en la cuantía prevista en la normativa comunitaria.

b) Los pagos compensatorios para cereales, proteaginosas y lino no textil, así como la compensación por la obligación de retirada de tierras en el sistema general, los suplementos de pago para el trigo duro, las ayudas para las leguminosas grano y los pagos compensatorios para los pequeños productores de soja y colza que opten por el sistema simplificado, en el período comprendido entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre de 1994.

c) Las liquidaciones correspondientes a los productores de granos oleaginosos, del sistema general y del simplificado, en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de marzo de 1995.

2. A los efectos anteriores se tendrán en cuenta las siguientes superficies:

a) En lo que se refiere a los anticipos a los productores de granos oleaginosos, las superficies declaradas por los solicitantes o las establecidas por las Comunidades Autónomas como consecuencia de los controles administrativos a que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden.

b) En los demás supuestos, las superficies declaradas o las establecidas, en cada caso, por las Comunidades Autónomas, según lo expuesto en la presente Orden; por tanto, las superficies por las que se presenten solicitudes deberán ser reducidas en los casos que proceda, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

Las del artículo 3.º de la Orden de este Departamento, por la que se determinan los índices comarcales de barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano, definidas en el Reglamento (CEE) 1765/92.

Las de la Orden de 26 de noviembre de 1993 por la que se establecen normas específicas del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas para la campaña 1994/95.

Las del artículo 2 del Reglamento (CEE) 1765/92 en caso de que se sobrepase la superficie básica regional.

Las de la Decisión del Consejo de 8 de junio de 1993, en el caso de que se sobrepasara la superficie básica separada para los granos de girasol en España o la de otros granos oleaginosos en la CE a doce.

Las del artículo 5 del Reglamento (CEE) 2293/92, sobre retirada de tierras.

Las correspondientes al control, establecidas en el Reglamento (CEE) 3508/92 y en el Reglamento (CEE) 3887/92.

Las establecidas en el Reglamento (CEE) 2353/89, en lo que se refiere a ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros).

3. En los casos en que los productores deban devolver los anticipos recibidos o cualquier pago percibido indebidamente, deberán reembolsar esos importes aumentados del interés calculado en función del plazo transcurrido entre el pago y el reembolso por el beneficiario, al tipo de demora establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Art. 9.º El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 729/70 afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el SENPA se prestará a las Comunidades Autónomas, a petición de las mismas, la colaboración necesaria a efectos de la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden y para la puesta en marcha del sistema integrado de gestión y control, previsto por el Reglamento (CEE) 3508/92.

Segunda.—Por las distintas Administraciones se asegurará el suministro de la información requerida para la aplicación de los Reglamentos comunitarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios y el SENPA se dictarán las Resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario General de Producciones y Mercados Agrarios y Director General del SENPA.

ANEXO I



RESERVADO PARA LA ADMINISTRACION.
 El interesado ha aportado justificación suficiente de las prácticas agronómicas que soportan la solicitud de pago compensatorio por hectáreas secano de acuerdo con la Orden Ministerial

FECHA DE PRESENTACION

**SOLICITUD DE AYUDA "SUPERFICIES" AÑO 1994
 Y DECLARACION DE SUPERFICIES FORRAJERAS**

DECLARACION

EL TITULAR DE LA EXPLOTACION cuyos datos identificativos personales y los de su cuenta bancaria se reseñan a continuación:

DATOS PERSONALES			
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL			N.I.F. o C.I.F. <input type="checkbox"/>
DOMICILIO			TELEFONO
CODIGO POSTAL	MUNICIPIO		PROVINCIA
APELLIDOS Y NOMBRE DEL CONYUGE O REPRESENTANTE LEGAL			N.I.F.

DATOS BANCARIOS			
ENTIDAD FINANCIERA: _____			
CODIGO BANCO	CODIGO SUCURRAL	CONTROL	N.º CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, ETC.
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
* Se aportará certificación expedida por la Entidad Financiera de la cuenta corriente, libreta, etc.			

EXPONE: 1. Que el PLAN DE SIEMBRA Y BARBECHOS de su explotación para 1994/95 (Cosecha 1994) es el que se enuncia en los formularios que se acompañan y puede resumirse de la siguiente manera:

TIPO FORMULARIO	UTILIZACION	N.º DE FORMULARIOS	N.º PARCELAS AGRICOLAS	SUPERFICIE TOTAL (ha)	TIPO FORMULARIO	UTILIZACION	N.º DE FORMULARIOS	N.º PARCELAS AGRICOLAS	SUPERFICIE TOTAL (ha)
PAC-1	CEREALES (Excepto trigo duro en zona tradicional y maíz regadío)				PAC-3	OTRAS OLEAGINOSAS (soja, colza, nabina)			
PAC-2	BARBECHO (tierras roturadas, barbechos tradicionales y quinquenal)				PAC-3	PROTEAGINOSAS (guisantes, habas, haboncia y altramuz dulce)			
PAC-3	TRIGO DURO (en zonas tradicionales)				PAC-3	LEGUMINOSAS GRANO (Garbanzo, lenteja, yero y yezza)			
PAC-3	MAIZ REGADIO				PAC-3	SUPERFICIES FORRAJERAS (Excepto barbecho tradicional incluido PAC 2)			
PAC-3	GRASOL				PAC-3	OTRAS UTILIZACIONES			
TOTAL GENERAL									

2. Que conoce las condiciones establecidas por la C.E.E. y el Estado Español para la concesión de pagos compensatorios, el suplemento de pago para el trigo duro y las ayudas para las leguminosas grano.
3. Que, por las superficies de cultivos herbáceos, por las que solicita pagos compensatorios, reúne los requisitos de:

- Pequeño productor, optando por Sistema General, con retirada de tierras.
- Productor del Sistema General. Sistema Simplificado, sin retirada de tierras.

- SOLICITA: Los pagos Compensatorios para los cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas y proteaginosas).
- El suplemento de pago para el trigo duro.
- La ayuda para las leguminosas grano.
- La consideración de las superficies forrajeras para el cálculo del factor de densidad ganadera.

* MARCAR CON EL SIGNO " X ", las casillas que procedan.

- SE COMPROMETE: 1. A colaborar para facilitar los controles que efectúe cualquier autoridad competente, con el fin de verificar que se cumplen las condiciones reglamentarias para la concesión de ayudas.
2. A devolver el anticipo o ayudas cobradas, si así lo solicitara la autoridad competente.

DECLARA: Que todos los datos reseñados y contenidos en la presente solicitud e impresos P.A.C. anexos son verdaderos.

En _____ a _____ de _____ de 1994

Fdo.

Sr. _____ de la Comunidad de _____ PAC-0

EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACION



MINISTERIO DE AGRICULTURA
PESCA Y ALIMENTACION
SECRETARIA GENERAL DE PRODUCCIONES Y
MERCADOS AGRARIOS
SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS

ANEXO IV

FECHA DE PRESENTACION

RELACION DE PARCELAS AGRICOLAS DE:

(1) (2) DECLARACION

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL TITULAR DE LA EXPLOTACION N.I.F. o C.I.F.

R. D. de 19. 9. 81. - 1507/17 - 44 103

PARCELAS AGRICOLAS				REFERENCIAS CATASTRALES					OBSERVACIONES	
N.º ORDEN	SUPERFICIE SEMBRADA		PRODUCTO Y/O VARIEDAD	PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	POLIGONO	PARCELA	SISTEMA EXPLOTACION		
	TOTAL (ha)	EN LA PARCELA CATASTRAL (ha)						SECA-NO		REGA-DIO
TOTAL										

EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACION

En _____ a _____ de _____ 1994

Fdo.:

P.A.C.-3 n.º _____

ANEXO V

Variedades de trigo duro reconocidas por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero

Abadía	Gamex
Alaga	Jabato
Aldeano	Jaguar
Aldura	Jiloca
Anento	Kidur
Angre	Mexa
Antón	Mundial
Ardente	Nita
Artena	Nuño
Benor	Paramo TD 330
Bidi 17	Peñañiel
Bonzo	Pingüino
Camacho	Randur
Castronuevo	Regallo
Cibeles	Roqueño
Clarofino	Safari
Cocorit	Senatore Capelli
D 104	Tejón
Duradero	Valguera
Endural	Valira
Esquilache TD 253	Valnova
Fabio	Vitrón
Ferox	Yavaros C 79

Zonas tradicionales con derecho a suplemento de pago

Comunidades Autónomas de: Andalucía y Navarra.

Provincias de: Badajoz, Burgos, Salamanca, Toledo, Zamora y Zaragoza.

29680 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1993, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se delega el ejercicio de competencias en la Secretaría General y Subdirectores generales del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.*

Siendo necesario agilizar el proceso de elaboración de los expedientes de gasto de este Instituto, pues contienen un elevado número de documentos que requieren la firma del Director del organismo, que no puede estamparse en un tracto único, resulta conveniente recurrir a la figura de la delegación del ejercicio de competencias.

De ahí que, en el uso de las facultades que confiere la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, y el Decreto 3410/1975, que aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado, y de conformidad con lo que establece la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, previa autorización del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, esta Dirección resuelve lo siguiente:

Primero.—Delegar en la Secretaría General y en los Subdirectores generales del organismo, en el ámbito de sus respectivas unidades, el ejercicio de la competencia que el artículo 74 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, asigna a esta Dirección respecto de la disposición de gastos del Instituto, hasta el límite de 20.000.000 de pesetas.

Segundo.—Delegar en la Secretaría General del organismo el ejercicio de la competencia que el artículo 74 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, asigna a esta Dirección respecto de la ordenación de los pagos del Instituto, hasta el límite de 20.000.000 de pesetas.

Tercero.—Delegar también en la Secretaría General y en los Subdirectores generales del organismo, y en el ámbito de sus respectivas unidades, el ejercicio de las competencias que el artículo 389 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por el Decreto 3410/1975 atribuye al Director del organismo para la celebración de contratos, así como las que declara implícitas el artículo 20 de dicho Reglamento.

Cuarto.—Lo dispuesto en los puntos anteriores no será obstáculo para que esta Dirección pueda avocar para sí el ejercicio de las competencias delegadas.

Quinto.—Siempre que se haga uso de la delegación se hará constar, expresamente, en el documento correspondiente.

Sexto.—La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1993.—El Director general, Humberto Amal da Cruz Mora.

Ilma. Sra. Secretaria general e ilmos. sres. Subdirectores generales del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

29681 *RESOLUCION de 7 de diciembre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/669/1993, y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo antes referenciado, interpuesto por doña Begoña Ereño Berecibar y 25 más, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de junio de 1993, que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas, a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 7 de diciembre de 1993.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

29682 *RESOLUCION de 7 de diciembre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/700/1993 y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo antes referenciado, interpuesto por don Emilio Jiménez Rubio, contra Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de marzo de 1993 que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas, a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 7 de diciembre de 1993.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.